

REGLAMENTO DE ESCALAFÓN

2009—2015 transcripciones

Artículo 1.- El presente reglamento se expide de conformidad con el Título Tercero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y de común acuerdo entre el Director General del Consejo Nacional de Fomento Educativo y el Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores del Consejo Nacional de Fomento Educativo.

Artículo 2.-

Artículo 3.-

Artículo 4.-

Artículo 5.-

Artículo 6.-

Artículo 7.-

Artículo 8.-

Artículo 9.-

Artículo 10.-

Artículo 11.-

Artículo 12.-

Artículo 13.-

Artículo 14.-

Artículo 15.-

Artículo 16.-

Artículo 17.-

Artículo 18.-

Artículo 19.-

Artículo 20.-

Artículo 21.-

Artículo 22.-

Artículo 23.- las normas generales conforme a las cuales deberán conformarse y calificarse los exámenes de conocimientos son las siguientes:

I.- LA COMISION DE ESCALAFON, solicitara a los titulares de las unidades administrativas del CONAFE en donde se encuentre la vacante, la elaboración y envío de las guías de estudio y de los cuestionarios para el examen de conocimientos, y su calificación posterior;

II.- LOS TRABAJADORES tienen derecho a que se les dé a conocer los conceptos que comprenderá el examen.

III.- los exámenes los aplicara LA COMISION DE ESCALAFON en los lugares que determine, de acuerdo con las necesidades de cada caso;

IV.- los exámenes de conocimientos serán aplicados dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de cierre de inscripciones, salvo cuando LA COMISION DE ESCALAFON resuelva ampliar el plazo en virtud de que unos o varios de los trabajadores inscritos no puedan sustentar el examen por causas debidamente justificadas;

V.- los exámenes serán iguales para todos los concursantes de una misma plaza / puesto;

VI.- los exámenes que correspondan a un mismo concurso se aplicaran simultáneamente a todos los concursantes.

VII.- los exámenes deberán quedar calificados dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se efectúen los mismos.

VIII.- el resultado de los exámenes se notificara por oficio a los participantes, quienes firmaran de enterados;

IX.- el trabajador inconforme con la calificación obtenida en su examen, tiene derecho a solicitar su revisión ante la comisión, siempre que justifique que se cometió alguna irregularidad en la elaboración, aplicación, calificación o notificación del mismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de notificación, tratándose de empleados adscritos a las oficinas centrales y de cinco días en el caso de trabajadores de Delegaciones Estatales, LA COMISION DE ESCALAFON, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la de la recepción de la inconformidad, emitirá su fallo, el que será inapelable, y

X.- la calificación mínima aprobatoria será de 80 puntos, en una escala de cero a 100 puntos, el trabajador que no obtenga esta calificación quedara excluido del concurso por la plaza/puesto correspondiente, y perderá el derecho a la evaluación de los demás factores escalafonarios.

Artículo 23 Bis.- En la aplicación de la fracción II del artículo precedente, se observarán las disposiciones siguientes:

I.- En todo momento se cuidara que el examen de conocimientos sea congruente con la guía de estudios o listado de conceptos teórico y o prácticas, conforme al puesto en concurso;

II.- las guías serán entregadas a los interesados al momento en que estas presenten su solicitud de inscripción al concurso debidamente requisitada, y llevando anexa la documentación necesaria para la elaboración de sus factores escalafonarios. La entrega de esta guía deberá constar en el acuse que se recabe para el efecto;

III.- el acuse a que se refiere la fracción anterior, así como una copia de la guía, deberán ser enviadas por las delegaciones a la COMISION DE ESCALAFON en los siguientes casos:

- a) Cuando alguno o algunos de los concursantes obtengan calificaciones aprobatorias, en cuyo caso el acuse y la copia de la guía irán anexas a los exámenes y los documentos entregados por los concursantes para la evaluación de sus factores escalafonarios; y
- b) Cuando ninguno de los concursantes aprueben el examen. En este supuesto, la delegación informara a la comisión de escalafón sobre las calificaciones obtenidas por los concursantes, anexando el acuse y la copia de la guía en cuestión.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, la Delegación notificara por escrito a los concursantes sobre sus respectivas calificaciones, marcando copia al Secretario de la COMISIÓN DE ESCALAFON.

Artículo 24.- Para concursar por una plaza/puesto profesional, LOS TRABAJADORES deben contar con título profesional o carta de pasante y reunir los requisitos establecidos en el profesiograma.

Artículo 25.- Serán válidos, con derecho escalafonario, los conocimientos adquiridos a través de seminarios y cursos de capacitación que tengan valor académico y sean impartidos en forma sistemática y personalmente dentro de las instalaciones de El CONAFE, O fuera de ellas, avaladas por éste.

Artículo 26.- para determinar la calificación del factor aptitud, LA COMISION DE ESCALAFON solicitara al jefe inmediato o, en su caso, a los superiores, la información respectiva.

Artículo 27.- para obtener la calificación del factor antigüedad , se tomara como base 26 años de servicio en el CONAFE a los que se asignara el cien por ciento del valor atribuido a este factor; a menor antigüedad corresponderá el valor proporcional con relación a la primera.

La antigüedad no se interrumpirá en los casos de licencia otorgada a los trabajadores con motivo del desempeño de puestos de confianza dentro del organismo o de comisiones sindicales, o por licencias médicas originadas por accidentes y enfermedades profesionales y no profesionales, siempre que estas últimas no excedan de las autorizadas por la ley del ISSSTE.

Los casos mencionados se considerarán como tiempo efectivo de servicio.

Para efectos escalafonarios y tratándose de empleados que tengan uno o más reingresos –siempre que el motivo de su separación haya sido por licencia sin goce de sueldo o por renuncia voluntaria-, su antigüedad se contara a partir de su último reingreso, acumulándoseles el tiempo anteriormente trabajado desde su ingreso a el CONAFE.

Artículo 28.- La disciplina será calificada con base en la información que la COMISION DE ESCALAFON solicite y obtenga del jefe inmediato del concursante o, en su caso de los superiores.

Artículo 29.- La calificación del factor puntualidad y asistencia abarcara en periodo de seis meses inmediatos anterior a la fecha del concurso, considerando los informes que rinda la oficina encargada del control de personal del lugar de adscripción del trabajador, con base en los reportes de asistencia y de acuerdo con las siguientes escalas:

ASISTENCIA

Se considerara el total de faltas injustificadas en el semestre, sean consecutivas o no.

A cero faltas corresponderá el 100% de la calificación.

A 1 falta corresponderá el 75% de calificación

A 2 faltas corresponderá el 50% de calificación

A 3 faltas corresponderá el 25% de calificación

De más de 3 faltas no corresponderá calificación

PUNTAULIDAD

En la calificación de este factor, se considerará el total de minutos de retardo acumulado durante el semestre anterior al concurso, computado conforme al artículo 38 de condiciones de trabajo.

De acuerdo con el total a que se refiere el párrafo anterior, se asignaran las siguientes calificaciones

A cero minutos, 100% de la calificación.

De 1 a 100 minutos el 75% de la calificación.

De 101 a 150 minutos el 50% de la calificación.

A 151 a 200 minutos el 25% de la calificación.

A más de 200 minutos no corresponderá calificación.

Ojo Artículo 30.- LA COMISION DE ESCALAFON solicitara a la oficina encargada del control de personal del lugar de adscripción del trabajador, la información relacionada con los factores puntualidad, asistencia y antigüedad

Capítulo V

INTEGRACIÓN Y CONSULTA DE EXPEDIENTES

Artículo 31.- LA COMISION DE ESCALAFON integrara de oficio, el expediente de cada uno de los trabajadores que participen en los concursos escalafonarios, el cual contendrá la siguiente información:

- a) La obtenida de la consulta de los expedientes que maneja la oficina encargada del control de personal.
- b) Los documentos de los trabajadores entreguen debidamente conformados y legalizados; y
- c) Los documentos que sean entregados directamente por las autoridades respectivas.

Artículo 32.- los trabajadores deberán entregar a la comisión de escalafón todos los documentos que se requieran a cada concurso y que posean valor escalafonario, de conformidad con los lineamientos administrativos vigentes, para ser anexados a su expediente.

Artículo 33.- los documentos se presentarán en original, acompañando copia de los mismos, los cuales serán sellados con la leyenda “COTEJADA CON EL ORIGINAL”, devolviéndose los primeros.

Artículo 34 cualquier interesado en un concurso escalafonario podrá consultar los expedientes del archivo de la COMISION DE ESCALAFON, en las oficinas de las mismas.

Capítulo VI

ELABORACIÓN DE CATÁLOGOS ESCALAFONARIOS

Artículo 35.- los catálogos de escalafón son relaciones nacionales que contienen ordenadamente la puntuación escalafonaria de los trabajadores que han participado en concursos escalafonarios.

Artículo 36.- para figurar en los catálogos, se requiere el dictamen de promoción de la comisión de escalafón en la plaza/puesto respectiva; se exceptúa de este requisito al trabajador que tenga nombramiento definitivo en una plaza/puesto inicial.

Artículo 37.- EL CONAFE, de acuerdo con el Catalogo Institucional De Puestos, determinara en cada caso el nivel inicial escalafonario, salvaguardando los derechos de terceros.

Artículo 38.- los catálogos de escalafón con vigencia para el año de que se trate, se publicaran en los centros de trabajo de adscripción delos trabajadores en los dos primeros meses de cada año.

Artículo 39.- los catálogos escalafonarios se elaboraran con base en:

- a) Catalogo Institucional De Puestos;
- b) El reporte de distribución de plaza/puesto e informe proporcionado por la oficina encargada del control de personal, conteniendo nombre completo, nivel, clave y sueldo.
- c) Los documentos entregados por los trabajadores a la comisión de escalafón y los expedientes de la oficina encargada del control de personal; y

- d) El resultado del estudio de los documentos e informes citados en los incisos anteriores, traducido en puntuación escalafonaria, presentada en orden descendente dentro de cada puesto.

Artículo 40.- Los catálogos escalafonarios, para su publicación, deberán contener los datos siguientes:

- I. Nombre, puesto, nivel y clave de cada trabajador;
- II. Numero de fecha del dictamen de la plaza/puesto de la que el trabajador tenga nombramiento definitivo; y
- III. La puntuación escalafonaria de cada uno de los trabajadores mencionados en el catálogo.

Artículo 41.- Los trabajadores contarán con un plazo improrrogable de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de los catálogos, para presentar por escrito su inconformidad contra los mismos, manifestando la causa y aportando los elementos de prueba necesarios para que la comisión de escalafón en su caso, proceda a la rectificación.

Artículo 42.- la comisión de escalafón dispondrá de un término igual al señalado en el artículo anterior para hacer las modificaciones que procedan a los catálogos de escalafón, y los dará a conocer de inmediato a los trabajadores que manifestaron inconformidad y a los de demás de la misma rama escalafonaria. Estos catálogos tendrán carácter definitivo y se darán a conocer, de inmediato.

Artículo 43.- Los documentos entregados por los trabajadores durante el lapso de un año serán considerados para la elaboración del catálogo del año siguiente.

Capítulo VII

PLAZAS VACANTES Y PLAZAS DE NUEVA CREACION

Artículo 44.- Para la aplicación de estas normas las vacantes escalafonarias se considerarán:

- a) Definitiva. Cuando se origine por ascensos definitivo, renuncia, jubilación, incapacidad total permanente, fallecimiento, o cese decretado por autoridad competente o por el titular;
- b) Provisionales. Cuando se originen por licencias temporales mayores a seis meses, o se trate de plazas/puestos reclamados ante el Tribunal ; su provisionalidad durara hasta que este resuelva en definitiva; y
- c) De nueva creación. Aquellas que tienen su origen en las necesidades del servicio, con autorización de la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico.

Artículo 45.- El CONAFE, a través del Área de Administración, informara a ña comisión de escalafón la existencia de plazas vacantes definitivas, provisionales o de nueva creación, dentro de los cinco días siguientes en que estas tengan lugar.

Artículo 46.- de conformidad con el artículo 7° de la ley, al crearse categorías o cargos que no estén definidos como de confianza en el artículo 5° de la misma, ni en el Catalogo institucional de Puestos, la clasificación de base o de confianza que les corresponda se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación.

No se estimara como creación de plaza el simple cambio de adscripción de n trabajador, de retribución de una ya existente o de denominación de un puesto.

Artículo 47.- para cubrir las plazas vacantes definitivas o provisionales y las de nueva creación, que no sean de última categoría, se estará a lo dispuesto en este reglamento.

El titular nombrara y removerá libremente a los empleados que deban cubrir vacantes temporales hasta por seis meses.

Artículo 48.- Efectuado el reporte a que se refiere el artículo 45, la comisión de escalafón comprobará si se encuentran vacantes en definitiva, si su titular goza de licencia sin goce de sueldo mayor a seis meses, si se trata de plaza/puesto reclamadas ante autoridad competente que se encuentran pendientes de resolución, o bien, si la plaza de nueva creación ha sido autorizada por la instancia correspondiente; hecha la comprobación, boletinará las vacantes dentro de los diez días hábiles a aquel en que reciba la notificación del área administrativa. En el expediente de cada plaza boletinada quedara constancia de que se cumplió con el requisito de difusión.

El boletín deberá contener los siguientes datos:

- a) Número y fecha del boletín;
- b) Denominación de la plaza o plazas/puesto;
- c) Grupo y rama escalafonaria a que pertenece;
- d) Sueldo;
- e) Lugar de adscripción;
- f) Tipo de vacante;
- g) Bases para el concurso; y
- h) Periodo de inscripción de candidatos. El periodo comprenderá un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de publicación del boletín. El representante sindical y el responsable del área de control de personal hará la certificación de la fecha de publicación.

Artículo 49.- los trabajadores deberán solicitar por escrito, en original y copia, a la comisión de escalafón du inscripción en el concurso; los adscritos a ofical centrales presentaran la solicitud en forma personal al secretario de dicha comisión, quien la sellara y firmara marcando la fecha y hora en que fue presentada, devolviendo la copia al interesado como comprobante. En el caso de las delegaciones, los trabajadores presentaran su solicitud ante el jefe de servicios administrativos, quien sellara y firmara de recibido en la copia respectiva.

La solicitud deberá satisfacer los requisitos siguientes:

- a) Nombre completo
- b) Domicilio;
- c) Plaza/puesto que ocupa, ya sea definitiva o provisional, y sueldo.
- d) Número y fecha del boletín por el cual se convocó al concurso; y
- e) Plaza/puesto para la que concursa.

Artículo 50.- para cada plaza/puesto vacante que se boletine, se integrara un expediente con los siguientes documentos.

- a) Original del aviso que el área administrativa envié a la comisión de escalafón notificando la vacante.
- b) Certificación del secretario de la comisión de escalafón de las solicitudes de los trabajadores para la inscripción al concurso
- c) Copia del boletín en que se convoque al concurso escalafonario;
- d) Exámenes de conocimientos sustentados por los concursantes;
- e) Otros datos y documentos que permitan a la comisión de escalafón apreciar los factores escalafonarios de los trabajadores sujetos a concurso, incluyendo escritos y constancias que puedan presentar los interesados;
- f) Escrito de inconformidad, en su caso, y resolución que emita la comisión de escalafón sobre la misma; y
- g) Copia del dictamen de la comisión de escalafón y del nombramiento expedido por el titular.

Una vez adjudicada una plaza/puesto, la documentación relativa a cada uno de los concursantes serán archivadas en el expediente que lleve la comisión de escala fon de los participantes en el concurso.

Capítulo VIII

MOVIMIENTOS ESCALAFONARIOS

Artículo 51.- los movimientos escalafonarios pueden ser: verticales y horizontales presentándose los primeros en sentido ascendente o descendente.

Se denomina movimiento de escalafón vertical ascendente al cambio de posición de un trabajador del nivel escalafonario que tenía a uno superior dentro del mismo grupo o rama, o en grupo o rama diferente, que se origina al ocupar una plaza/puesto vacante en forma definitiva, obtenida mediante concurso escalafonario. El movimiento vertical será descendente cuando el trabajador que ocupe una plaza/puesto vacante de forma provisional regrese a su posición original en el nivel que tenía dentro del escalafón, con el consiguiente movimiento descendente de los trabajadores colocados en los niveles inferiores.

El movimiento de escalafón será cuando el trabajador cambie de rama para ocupar una plaza/puesto del mismo nivel de forma definitiva, pudiendo darse, en este último caso, el movimiento de regreso a su posición original, por la causa señalada en el párrafo precedente.

Artículo 52.- la comisión de escalafón determinara los casos en que proceda mover el escalafón, de acuerdo con la ley y con este reglamento.

En los casos de supresión de plazas no se generará movimiento escalafonario; el trabajador afectado tendrá derecho a otra plaza equivalente en puesto y sueldo donde se requieran sus servicios.

Artículo 53.- todo movimiento escalafonario será de acuerdo con el dictamen que en cada caso emita la comisión de escalafón.

Con objeto de cubrir las vacantes, mientras la comisión de escalafón rinde el dictamen procedente, el CONAFE estará facultado para expedir el nombramiento con carácter de interinos; estos nombramientos quedaran sin efecto, sin responsabilidad para el CONAFE, una vez emitido el dictamen de la comisión de escalafón que adjudique a una persona distinta la plaza/puesto cubierta interinamente en los términos de este artículo.

En la expedición de los nombramientos interinos, se preferirá al personal que preste sus servicios a la fecha del concurso de que se trate, ya sea con plaza presupuestal o por honorarios. En ambos casos, y para los efectos del otorgamiento de los nombramientos definitivos, se tomara en consideración el tiempo laborado con anterioridad al concurso en cuestión.

Únicamente se otorgarán nombramientos interinos a personal de nuevo ingreso, cuando nose disponga de trabajadores en servicio que cubran el perfil requerido para ocupar interinamente la plaza vacante.

Artículo 54.- los concursos escalafonarios se llevaran a cabo conforme a las siguientes bases:

- I. Solo podrán participar en los concursos los trabajadores que se encuentren en servicio a la fecha de la publicación del boletín correspondiente y hayan ocupado el puesto de nivel inferior con nombramiento definitivo, cuando menos durante los seis meses anteriores a dicha publicación; y
- II. Si no concursa ninguno de los trabajadores a que se refiere la fracción anterior o, habiendo concursado, no obtiene calificación aprobatoria, la comisión declarará desierto el concurso y liberara la plaza vacante. Una vez recibida la notificación escrita ambas determinaciones por parte de la comisión de escalafón, el CONAFE podrá ocupar libremente la vacante en cuestión, observando oportunamente las disposiciones que aquella emita respecto de o la contratación y el perfil del candidato a ocupar dicha vacante.

Artículo 55.- En los casos de empate en la evaluación global de los factores escalafonarios, se dará preferencia al trabajador que demuestre mayor tiempo de servicios dentro del área en que se encuentre la plaza vacante.

Artículo 56.- cuando un trabajador que por cualquier motivo haya dejado su plaza/puesto vacante en forma definitiva, se reincorpore al puesto del que es titular, se correrá el escalafón en sentido descendente, regresando los trabajadores a su nivel original.

Artículo 57.- los trabajadores podrán abstenerse de concursar para ocupar una plaza/puesto vacante, sin que ello implique renuncia a sus derechos para concursar posteriormente.

Artículo 58.- una vez que la comisión de escalafón reciba los exámenes debidamente calificados, procederá a analizar los documentos presentados por los concursantes a fin de evaluar los factores escalafonarios de aquellos trabajadores que hayan obtenido calificación aprobatoria.

Artículo 59.- dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que reciba los exámenes debidamente calificados, la comisión de escalafón emitirá si dictamen de ascenso a favor del trabajador que obtuvo la más alta calificación en la evaluación de todos y cada uno de los factores escalafonarios, salvo en caso previsto por el artículo 55 de este reglamento.

Artículo 60.-la comisión de escalafón notificara mediante oficio sus resoluciones y en forma personal a los concursantes. Asimismo, notificara al titular, las delegados, en su caso y al sindicato.

Artículo 61.- los concursantes que no estén de acuerdo con el dictamen podrán inconformarse ante la comisión, por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, tratándose de trabajadores adscritos a oficinas centrales, y de diez días para el personal de las delegaciones.

Los trabajadores de delegaciones podrán presentar su inconformidad mediante fax o telegrama, debiendo ser ratificado posteriormente con un escrito firmado por el promovente

El escrito de inconformidad deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y plaza/puesto del promovente;
- b) Numero de boletín mediante el cual se convocó al concurso;
- c) Especificación del dictamen impugnado;
- d) Relación de hechos en que el promovente motive su inconformidad; y
- e) Presentación de elementos probatorios que respalden su inconformidad.

La comisión de escalafón analizará la inconformidad que reciba, substanciándola y notificando su resolución dentro de los cinco días hábiles siguientes al interesado, o titular, al área administrativa del el CONAFE donde se encuentra la vacante y, en su caso, al delegado.

Artículo 62.- Será optativo para los trabajadores el aceptar o no su promoción, debiendo en este último caso comunicar por escrito de decisión a la comisión de escalafón, dentro de un término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se les haya notificado su promoción.

Artículo 63.- Las resoluciones de la comisión de escalafón que haya quedado firme tendrán plena validez, debiendo ser cumplida por el CONAFE en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya notificado su promoción al concursante ganador. Los

nombramientos que se expidan por este motivo surtirán sus efectos los días 1 o 16, según sea el más cercano a la fecha del dictamen correspondiente, pero en ningún caso serán retroactivos fecha

Capítulo IX

DE LAS PERMUTAS

Artículo 64.- La permuta es el cambio que se realiza entre dos trabajadores del mismo puesto y con nombramiento definitivo, dentro del mismo o distinto centro de trabajo sin que afecten derechos de terceros, previa autorización de la comisión de escalafón.

Artículo 65.- Los trabajadores interesados en efectuar una permuta deberán informar a su respectivo jefe inmediato o al el delegado, quienes emitirán opinión por escrito al respecto, la que se anexara a la solicitud escrita que presenten a la comisión de escalafón. Los trabajadores que pretendan permutar plazas/puestos, deberán pertenecer al mismo grupo escalafonario, a la misma rama o ramas afines y tener puestos equivalentes, siempre que uno o ambos no se encuentren en periodo prejubilatorio o prepensionario

Artículo 66.- La solicitud de permuta deberá contener los datos siguientes de ambos permutantes:

- a) Nombre;
- b) Plaza/puesto
- c) Adscripción
- d) Sueldo
- e) Antigüedad
- f) Oficina o centro de trabajo donde desean efectuar el cambio; y
- g) Motivos de la permuta.

Artículo 67.- La comisión de escalafón, escuchando la opinión del área administrativa o, en su caso, de los titulares de las delegaciones de adscripción de los interesados, resolverá la procedencia de la permuta solicitada.

Artículo 68.- El dictamen que recaiga a la solicitud de permuta deberá ser emitido dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se recibió la solicitud y la comisión de escalafón lo hará del conocimiento de los interesados y del área de administración o, en su caso, de los delegados para que procedan a efectuar los movimientos correspondientes

Artículo 69.- Cualquiera de los interesados en una permuta podrá desistir antes de que sea resuelta por la comisión de escalafón, mediante gestión por escrito; una vez aprobada la permuta solo podrá declararse inexistente si desisten ambos permutantes.

Artículo 70.-Quedará insubsistente la permuta de comprobarse que se realiza con dolo a mala fe de uno o ambos permutantes.

Capítulo X

DE LA SUSPENSION, PERDIDA Y PRESCRIPCION DE LOS DERECHOS ESCALAFONARIOS

Artículo 71.- Los derechos escalafonarios se suspenden:

- a) Por alguna de las causas establecidas en el artículo 73 de las condiciones de trabajo;
- b) Cuando se esté desempeñando un puesto de confianza; y
- c) Cuando se disfrute de licencia en términos del artículo 41 de las condiciones de trabajo.

Artículo 72.- Los derechos escalafonarios se pierden:

- a) Por jubilación o retiro por edad y tiempo de servicios;
- b) Por renuncia al empleo de base que desempeña;
- c) Por incapacidad total permanente, física o mental del trabajador que le impida el desempeño de las labores propias de su puesto;
- d) Por cese decretado por el titular en los términos de la ley y las condiciones de trabajo; y
- e) Por cese originado por resolución del Tribunal.

Artículo 73.- El término de prescripción para ejercitar las acciones derivadas de los derechos escalafonarios será de un año calendario, contado a partir de la fecha de publicación del boletín correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su registro en el Tribunal.

SEGUNDO.- los trabajadores que a la fecha tengan plazas/puestos profesional sin que cuenten con un título, podrán participar, por única vez, en los concursos que se celebren para ocupar plazas/puestos vacantes en el mismo grupo de adscripción, en el entendido de que en la valoración del factor conocimientos técnicos se tomaran en consideración los documentos con los que acrediten que reúne los requisitos señalados en el artículo 24 de este reglamento.

TERCERO.- este reglamento podrá ser modificado cuando así lo acuerden las partes firmantes.

México, D. F., a 3 de junio de 1998.

Lic. Eduardo solana garza
Director General
Consejo Nacional de Fomento Educativo

C. Diego Alfredo López Mora
Secretario General
Sindicato Nacional de Trabajadores
Del Consejo Nacional de Fomento Educativo